



e) *Importancia de la gestión presidencial*

Las competencias asignadas a la figura del Presidente, desde el Estatuto Provincial de 1925, le confieren un protagonismo importante a la hora de dinamizar, ó no, la gestión provincial. La personalidad individual aflora en el conjunto de la actividad presidencial, imprimiendo un carácter peculiar a las legislaturas que presidieron. Ante la depauperada hacienda de los cincuenta, la capacidad negociadora del presidente pudo lograr la firma de convenios impositivos, y ante la escasez de recursos de los sesenta comprometer su firma en importantes empréstitos. El análisis de la situación provincial y la visión de futuro, pudo conducir al diseño de una política provincial válida para 20 años, o la consecución de Universidad en los setenta, mientras que, una visión más recortada de la función presidencial, y el desconocimiento de la realidad pudo conducir a la corporación a replegarse sobre sí misma y seguir estrictamente las directrices marcadas desde el gobierno o el partido.

Desde los años sesenta hasta el final del Régimen, la Diputación de Córdoba mantuvo una gestión dinámica superior al resto de las diputaciones andaluzas. Comparando su actuación, según el análisis de los presupuestos liquidados por habitante, con el total nacional aparece en desventaja, pero en el entorno regional, superó a la media de Andalucía. Acometió obras de infraestructura provincial en función de los medios de que dispuso, pero inició, sobre todo con el presidente Antonio Cruz Conde, unas actividades crediticias desconocidas hasta entonces, que reflejan el dinamismo de una corporación provincial cuyo resultado fue la realización de obras de carácter extraordinario que repercutieron en el equipamiento de la provincia.



NOTAS SOBRE EL ANTIGUO DERECHO AGRARIO: EL CONTRATO DE MENSEGUERÍA DE LA COMARCA DE PRIEGO EN EL SIGLO XVII

Dr. Manuel Peláez del Rosal
Cronista oficial de Priego de Córdoba

El derecho agrario tiene en la comarca de Priego de Córdoba una especial significación materializada en numerosos negocios jurídicos, hoy un tanto inusuales, pero muy frecuentes en épocas pasadas. Y ahora que tanto predicamento tiene lo propio o autóctono, habría que reclamar para este aspecto un espacio privativo, como variante de la idiosincrasia de nuestros antiguos hombres del campo, llamados, por cierto, en la documentación "señores de". Tal es el caso de dos contratos denominados de meseguería (aunque los textos originales tal vez por corrupción del lenguaje denominan "menseguería") que se otorgan ante sendos notarios (escribanos públicos) de la villa en los primeros años del siglo XVII, referidos al sitio de Zamoranos y de la Milana.

Sebastián de Covarrubias en su famoso libro "Tesoro de la lengua castellana o española", alude a la voz "meseguro" indicando que es "lo mesmo que segador, o el que guarda los panes", apareciendo en un documento de Cerdeña, antiguo territorio perteneciente a la Corona de Aragón, en el lejano año 972 el término segar con la equivalencia de cortar, como advierte Corominas en su "Diccionario crítico, etimológico castellano e hispánico". En la 22.ª edición del DRAE 2001 figura el término meseguro que cuenta con amplia documentación lexicográfica. En cambio parece más estricto el uso de la voz "menseguero". En 1617 se documenta ésta en el diccionario de John Minsheu (Vocabularium Hispanicum Latinum et Anglicum). Debió ser frecuente en ciertos lugares de Andalucía, pues la recoge Alcalá Venceslada, en 1951, en su Vocabulario andaluz, aunque la remite a meseguro. Según el Instituto de Lexicografía de la Real Academia Española la documentación textual más antigua data del siglo XVI.

Por meseguería se entendía, de acuerdo con las fuentes, no sólo la guarda de las mieses, sino también el repartimiento que se efectuaba en algunos pueblos entre los labradores para pagar la guarda, así como el tanto que correspondía a cada uno de ellos por el desempeño de ese oficio por un tercero.

Los dos documentos que hemos estudiado, tras su localización, profundizan en el régimen al que estaban sometidos los mesegueros en el desempeño de su actividad, y nos revelan igualmente que algunos parajes del término de la entonces villa de Priego, más o menos próximos a ella (Zamoranos, La Milana, la Cubel) no estaban poblados de olivos, como en la actualidad, sino de mieses, es decir, de trigo y cebada, principalmente.

Las estipulaciones de los vecinos de Priego "señores de los sembrados", con el meseguero, son muy precisas. El contrato se pacta por períodos, desde febrero o diciembre anterior hasta San Pedro, es decir durante la sazón de las mieses. El objeto lo constituye "la guarda de los panes", o "guarda de los panes, trigos, cebadas y otras semillas". Es también obligación del meseguero "dar cuenta de todos los daños que se hicieren", "de un celemin a tres celemines arriba". El meseguero ha de comportarse en su labor como "bueno y diligente", "bien y fielmente", sin "hacer ausencias", so pena de que si faltare a su cometido, a su costa "por los posesioneros" o "señores de los sembrados" se nombre otro sin necesidad de ninguna prueba más que la del juramento. A cambio recibirá en especie "seis fanegas y media de trigo en agosto", u "ocho en grano", respectivamente, además de la tercera parte de las denuncias que se levantaren, en los plazos que se acostumbra a pagar en la villa de Priego, lugar de la percepción del salario.

Por lo demás, las escrituras otorgadas en los años 1601 y 1604 por los labradores interesados en la guarda, entre los cuales se cita al licenciado Juan Ruiz Caracuel, persona influyente, culta y adinerada en aquellas calendas, se garantiza con usuales renunciaciones y formulismos jurídicos de carácter ejecutivo y la comparecencia en el acto de varios testigos junto a los posesioneros o labradores.

Sirvan estas notas o esbozo histórico de anticipo de otros trabajos de la misma índole, para acreditar la importancia del sector primario, que después de muchos siglos sigue siendo el determinante en la zona, aunque haya cambiado el paisaje agrícola. Insertamos el texto de ambos contratos con grafía actualizada para conocimiento general.

ANEXOS

Documento número 1

Pedro López de Loja. Menseguería del sitio de los Zamoranos. AMP (Protocolo de Diego de Vargas, año 1601)

"Sepan cuantos esta carta de menseguería / vieren, como en la villa de Priego en / dos días del mes de febrero de mil seiscien- / tos y un años, ante mí el escribano público de yuso es- / crito el licenciado Juan Ruiz Caracuel y Juan de / Toro Jurado y Francisco Palomar Colín y Pedro de Zúñiga, / vecinos de la dicha villa, por ellos y los demás labra- / dores que tienen sembrados en el sitio de los / Zamoranos, este año presente cogieron / por menseguero del dicho sitio a Pedro Ló- / pez de Loja, vecino de la dicha villa, el cual / que presente estaba se obligó de guar- / dar los panes de dicho sitio de aquí al / día de San Pedro, primero de este dicho año / y de dar cuenta de todos los daños / que se hicieren de tres celemines arriba / (1) so pena de los pagar y de guardar sin hacer / ausencia, so pena que a su costa se coja / otro menseguero, se le ejecute por lo que cos- / tare con solo su juramento y de los susodichos, o de / cualquier de ellos en que queda diferido sin / otra prueba ni averiguación alguna. / Por lo cual se le ha de dar seis fanegas / y media de trigo por el agosto pri- / mero de este dicho año, de que dando el susodicho / el memorial de los herederos / y de las fanegas que cada uno tiene sembrado / se ha de hacer el repartimiento para / que los cobre de los dichos labra- / dores, con lo cual todos los suso- / dichos se dieron por contentos y renun- / ciaron las leyes de la prueba las del en / gaño como en ellas se contiene y para el cumplimiento de ello obligaron / sus personas y bienes habidos y por / haber y dieron poder cumplido / a las justicias del Rey nuestro / Señor de cualquier partes / que sean para que a los susodichos / los apremien como por sentencia / pasada en cosa juzgada y renunciaron / todas y cualesquier leyes, fueros / y derechos que sean en su favor / en contrario de lo que dicho es / y las leyes del derecho general / en testimonio de lo cual otorgaron la presente ante mí / el dicho escribano y los testigos de yuso escritos en la dicha / villa de Priego en el dicho día, mes y año, / el licenciado Bartolomé Calmaestra comisario / y Juan Gutiérrez y Alonso de Vargas, vecinos de / Priego y lo firmaron en su nombre los dichos / licenciado Caracuel, y Juan de Toro y Francisco Palomar / y por los demás testigos que dijeron no



saber / firmó un testigo a los cuales dichos señores y dicho / escribano público doy fe que conozco. / El licenciado Ruiz Caracuel. Juan de Toro. Alonso de Vargas. Francisco Palomar Colín. Diego de Vargas, escribano público (2)."

Documento número 2

Los señores del sitio de la Fuente Milana contra Bartolomé Ruiz Fuenllana. (AMP. Protocolo de Diego Hernández. Año 1604)

"Sepan cuantos esta escri / tura vieren como yo Bar / tolomé Ruiz Fuenlla / na, vecino que soy de la vi / lla de Priego otorgo y conozco por / el tenor de la presente / que me obligo de guardar to / dos los panes, trigos y ceba / das y otras semillas que es / te presente año están sem / bradas en el sitio de la Fuen / te Milana término de esta villa / desde el Pradillo hasta / el cortijo de los herederos / de Miguel Ruiz de Gámez / bien guardado como bueno / y diligente menseguero / y de dar y quedar en cuenta / de todos los daños que en / ellos se hicieren de un cele / mín arriba. La cual dicha / guarda haré desde hoy día de / la fecha de esta escritura has / ta el día de señor san Pedro del año / que viene de mil y seiscientos y / cinco, esto por cuanto se me / ha de dar y pagar por los se / ñores de los sembrados / ocho fanegas de trigo en grano / e más la tercera parte de las / denunciaciones que se hi / cieren todo pagado en es / ta villa al plazo que es cos / tumbre en ella pagar-se / semejante menseguería / la cual haré bien y fielmente / como dicho es so pena que a mi / costa se busque persona / que guarde los dichos sem / brados y por lo que más cos / tare se me pueda eje / cutar y ejecute con solo / el juramento de cual / quiera de los dichos posesio / neros en que lo dejo y / queda diferido / sin que para ello se requiera hacer / de juramentación alguna aunque de derecho se / deba hacer. Y para ello obligo / mi persona y bienes habidos y por / haber. Y yo el dicho Fernando Avendaño vecino que / soy de la dicha villa que a lo que dicho / es y que estoy presente otorgo y / conozco por el tenor de la presente escritura / por mí y en nombre de los demás / poseesioneros del dicho sitio / por quien presto voz y caución / de rato y grato en forma me obli / go de darle al dicho Bartolomé Ruiz / Fuenllana copia hecha a mí / costa para que cobre el dicho su sa / lario al tiempo y



cuando es cos / tumbre en esta villa; y si a / si no lo hiciere y cumpliere que / a mi costa la pueda hacer y / sacar, y por lo que en ello gasta / re se me pueda ejecutar con el juramento / del susodicho en que lo dejo dife / rido decisorio. Y para ello obligo / a mi persona y bienes habidos y por haber / dando poder cumplido a cualquier justicia / para que nos apremien como / por sentencia pasada en cosa juzgada / sobre que renuncio todas y cuales- quiera / leyes y derechos que sean en mi favor en especial / la que dice que general renunciación no valga, en testimonio / de lo cual otorgamos la presente escritura / ante el escribano público y testigos aquí contenidos / en cuyo registro yo el dicho Diego Hernández lo firmé de mi nombre / y por mí el dicho Bartolomé Ruiz un testigo que es hecha / y otorgada en la villa de Priego en veintinueve de / diciembre de mil seiscientos y cuatro años, siendo testigos Martín / Caballero, Bartolomé Díaz Castellanos y Martín Ruiz de la / Tienda vecinos en Priego. Yo el escribano conozco a los dichos otorgantes/."



EL 70 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931.

Dr. José Peña González.

Catedrático Derecho Constitucional. Universidad San Pablo-CEU.

Pocas veces puede resultar mas oportuna la publicacion en un Anuario editado por la Sociedad Andaluza de Estudios Historico-Juridicos, de un texto que recoja ambos terminos. Por una lado Historia relativamente reciente de nuestra Patria y de otra un texto constitucional que fue la Ley de Leyes y la cúspide de la piramide juridica de la España de su tiempo. Por ello en el presente trabajo vamos a intentar conjugar ambas realidades-Republica y Constitución- que es tanto como decir Historia y Derecho, con lo que encaja en mi opinion perfectamente con el sentido del Anuario.

La elaboracion y posterior promulgacion de la Constitución española de 1931, constituye un acontecimiento de especial importancia en la historia política y constitucional de España.

Este hecho tuvo lugar el día 9 de diciembre de 1931, por lo que hace muy poco se ha cumplido el 70 aniversario de tal efemerides (1).

Quizá quepa plantearse la oportunidad del recordatorio. Desde mi punto de vista no solo es oportuno sino necesario. Hoy tenemos mayor distancia histórica y además obligacion de los aficionados a la historia, entre los que me encuentro, volver una y otra vez sobre los hechos históricos determinantes de nuestro devenir. Y que duda cabe que la desaparicion de la Monarquia alfonsina- y no hablo de caída porque esta tuvo lugar antes de la salida del rey Alfonso- ; y su sustitucion por el régimen republicano es posiblemente el hecho histórico de mayores consecuencias del siglo

1 Es de suponer que este aniversario tan redondo provoque muchos e interesantes trabajos sobre el texto. Ya hoy disponemos de una bibliografia relativamente amplia tanto de la Constitución en si como de la República a la que sirvió de norma fundamental y que también cumple setenta años, aunque a fuer de sinceros, sorprende la escasa repercusión que ha tenido tal aniversario. Posiblemente sea debido a que ambos acontecimientos - República y Constitución- han dado lugar a una amplisima bibliografia que refleja posiblemente la mayor aportacion de literatura científica del siglo veinte español con la sola excepcion de la guerra civil y posiblemente la llamada transición democrática.